El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA – 13 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2015-01247-01

Accionante: BLANCA OLIVA MARTÍNEZ BUITRAGO (En representación de sus hijas)

Accionados:      COLPENSIONES

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción impuesta por cumplimiento de la orden impartida

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA / REVOCA SANCIÓN.** “Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 30 de junio hogaño. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”.

**Citación jurisprudencial**: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-421 de 2003 / Sentencia T-171 de 2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 66001-31-03-002-2015-01247-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, al Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, representadas en su orden por el doctor LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS y la doctora PAULA CARDONA RUÍZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por sentencia del 3 de diciembre de 2015, el mentado despacho judicial concedió el amparo de tutela en protección del derecho fundamental de petición solicitado por la señora BLANCA OLIVA MARTÍNEZ BUITRAGO en representación de sus dos hijas VALENTINA Y NATHALY AGUIRRE MARTÍNEZ y dispuso a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones *“de respuesta de forma clara, precisa y sobre todo de fondo a la petición elevada por la accionante el 17 de julio de 2015, la cual va encaminada al reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente concedida mediante sentencia judicial del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a VALENTINA y NATALY AGUIRRE MARTINEZ por el fallecimiento de su padre ÁNGEL AGUIRRE HENAO…”* (fls. 2-4 Cd. Desacato).

2. La señora BLANCA OLIVA MARTÍNEZ BUITRAGO formuló el 18 de enero de este año, incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (fl. 1 íd).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, con decisión del 13 de mayo último, sancionó con multa de tres (3) días de arresto y un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al Gerente Nacional de Reconocimiento y con un (1) salario mínimo a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, representados por quienes ya se indicó.

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, conforme la norma arriba citada.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Se observa que en este asunto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede requirió a los Gerentes Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES- auto del 11-02-2016-, para que explicara las razones por las cuales no ha acatado el fallo de tutela reclamado (fl. 7 vto íd.); al no obtener pronunciamiento alguno, nuevamente lo instó, así como a su superior jerárquico -26-02-2016- ( fl. 11 vto. íd); llamados que tampoco fueron atendido y el juzgado procedió a abrir en su contra el incidente de desacato -31-03-2016-, concediéndoles 5 días para que tomen las acciones tendientes a que se cumpla lo ordenado en sentencia de tutela (fl. 20 íd.).

Finalmente, el 13 de mayo del mismo año*,* declaró la funcionaria judicial que LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, y PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, como superior jerárquico de aquel incurrieron en desacato al fallo de tutela del 3 de diciembre de 2015 e impuso en su contra las sanciones hoy objeto de consulta.

2. Estando el caso en esta sede, con el ánimo de surtir el grado jurisdiccional de consulta, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de COLPENSIONES, informa que mediante GNR 160775 del 27 de mayo de 2016, atendió la orden dada en la sentencia de tutela reclamada, en el sentido que dio cumplimiento al fallo ordinario de reconocimiento pensional y anexa el mentado acto administrativo (fls.5-19 cd. consulta), actuación que fue constatada con la señora Blanca Oliva Martínez Buitrago, quien afirmó que sus hijas vienes recibiendo desde el mes de junio la pensión que ordenó el juzgado (fl. 20 íd).

3. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 30 de junio hogaño.

4. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en auto del 13 de mayo de 2016 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)